SENTENCIA DEFINITIVA

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **nueve de septiembre de dos mil veintiséis.**

VISTO; para dictar sentencia definitiva en los autos que integran el juicio oral mercantil **10724/2026; y**

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán los siguientes:

Expresión	Se entenderá
Actor o accionante.	******* ***** ******* ******* y/o ******* ***** *******.
Demandado o parte reo.	******** ******* ** **********, por sus siglas ***.
Ajuste a la facturación.	Aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido de contrato número ********, de **veinticinco de mayo de dos mil veintiséis**, por la cantidad de **$******** (***** *** ********** ******* * ***** ***** **/100 moneda nacional)**.
Revisión o verificación al sistema de medición y la instalación eléctrica.	A la **revisión** al sistema de medición e instalación eléctrica de fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintiséis**, respecto del registro permanente de usuario (RPU) **********, cuenta **********, que derivó del ajuste a la facturación referida.
Contrato de suministro.	Al contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, publicado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, en el **Diario Oficial de la Federación**.

ANTECEDENTES

1. Demanda. Por escrito recibido el **veintinueve de junio de dos mil veintiséis**, por la Oficialía de Partes de este Juzgado, ******* ***** ******* ******* y/o ******* ***** ******* en la **vía oral mercantil** demandó a ******** ******* ** ********** ******* ******* *** ******, las siguientes **prestaciones**:

*a) "Se declare judicialmente la **NULIDAD** al **procedimiento de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica 16 de mayo de 2026, que se hubiere practicado (si ese fuere el caso)** por el personal de CFE servicio número **********, previsto en el*

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706662636366330000000000000017762
110529 19:32:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*domicilio de mi propiedad ubicado en ******** ********* **** ** ** * ** ****** ******* ********** ** ****** ********** ******* *****, así como todas sus consecuencias posteriores;*

b) *Como consecuencia de lo anterior, se declare judicialmente la **NULIDAD** del **aviso de cobro por ajuste a la facturación por uso indebido con contrato** ********, contenido en el oficio del **25 de mayo de dos mil veintiséis** emitido por ****** ******* ********* *********, Responsable de Zona Comercial TUXTLA de CFE, en donde se da a conocer a quien suscribe un ajuste a la facturación por la cantidad total de **$******* pesos, derivado del supuesto procedimiento de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de 16 de mayo de 2025**, practicada por CFE, así como todas sus consecuencias posteriores;*

c) *Como consecuencia de tales nulidades, se determine **la cancelación** del importe por la cantidad citada con antelación que se encuentra registrado en los sistemas de la demandada como deuda a su favor, derivado del referido aviso de cobro por ajuste a la facturación;*

d) ***La nulidad** de todo lo actuado dentro del expediente de donde deriva el referido aviso de cobro, integrado por la Comisión Federal de Electricidad, en el que debe de encontrarse (suponiendo sin conceder) **constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, así como la constancia de verificación y/o formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión**.*

e) *El pago de los gastos y costas que la tramitación del presente juicio me ocasione, hasta la total solución."*

2. Trámite. Previo cumplimiento de prevención, en acuerdo de seis de julio de dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda respectiva, ordenándose emplazar a la parte demadada, para que emitiera su contestación dentro del término de ley.

2.1. Emplazamiento. La diligencia de emplazamiento se llevó a cabo en los términos del acta que consta en los autos del expediente en que se actúa.

2.2 Contestación a la demanda y desahogo de vista. En proveído de veintisiete de julio de dos mil veintiséis, se tuvo a la demandada ******** ******* ** ********** ***** contestando en tiempo y forma la demanda; asimismo, se tuvieron por anunciadas sus pruebas y por opuestas las excepciones y defensas que hizo valer, con las que se dio vista la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera.

En ese orden de ideas, en auto de cuatro de agosto de dos mil veintiséis, se tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida respecto a la contestación de demanda efectuada por su contraparte;

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706662863866330000000000000017762
11/05/29 19:32:34

PJF-Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

asimismo, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia preliminar.

2.3 Audiencia preliminar. La audiencia preliminar tuvo verificativo en esta fecha.

2.3.1 Audiencia de juicio concentrada. Dicha audiencia se concentró en la de juicio y se desahogaron las pruebas admitidas y se dictó la presente sentencia.

Audiencia que fue desahogada de manera escrita, atendiendo a todas las etapas que rigen el procedimiento oral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este órgano jurisdiccional es **competente** para resolver la presente controversia, por disposición de los artículos **104**, fracción **II**[1], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **56**[2] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1090, 1092, 1094, fracciones I y III, 1390 Bis al 1390 Bis 50 del Código de Comercio; Acuerdo General **55/2018** emitido por el Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, competencia, residencia, domicilio, jurisdicción territorial, y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar **3/2013**, del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal,

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706662863686633000000000000017762
110529 19:32:34

[1] ***Artículo 104***. *Los Tribunales de la Federación conocerán:*
[…]
II. De todas las controversias del orden civil o ***mercantil*** *que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;*

[2] ***Artículo 56***. *Las y los Jueces de Distrito mercantiles federales conocerán:*
I. De las controversias del orden ***mercantil*** *cuando la persona actora no haya optado por iniciar la acción ante las o los Jueces y tribunales del orden común conforme a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos no podrá declinarse la competencia en favor de dichos Jueces y tribunales; II. De todas las controversias en materia concursal; III. De los juicios mercantiles en los que la Federación sea parte; IV. De los juicios mercantiles que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción de la persona juzgadora; V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia mercantil cuyo valor exceda de una cantidad equivalente a un millón de Unidades de Inversión por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la solicitud; VI. Del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales comerciales cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, y de la nulidad de laudos arbitrales comerciales nacionales o internacionales cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, y VII. De las acciones colectivas mercantiles a que se refiere el Libro Sexto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.*

3120679650096
1250087270050

relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Legitimación. La parte actora acreditó su **legitimación** en la causa, al acudir por **propio derecho** e interés al juicio oral mercantil y con las documentales que anexó a su demanda, en el que consta que tiene contratado el servicio de suministro de energía eléctrica con dicha empresa, aunado a que hace valer un derecho personal que emana del ajuste de facturación de energía eléctrica derivada de la relación contractual que se encuentra acreditada; lo que además, no fue un hecho controvertido por las partes de este asunto, ya que ambas reconocen la relación contractual existente.

Lo anterior encuentra sustento legal en la jurisprudencia I.4o.C. J/56 emitida por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Núm. 73, Enero de 1994, página 61, registro digital 213647, de rubro siguiente: ***PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.***

Por su parte, se acreditó la legitimación procesal de la demandada ******** ******* ** ********** *****, por conducto de su representante legal, de conformidad con las constancias relativas a los instrumentos públicos que obran en autos.

Las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes fueron examinadas por este juzgador federal en el procedimiento, por lo que al ser un aspecto ya decidido, se deja de hacer mayor pronunciamiento al respecto.

TERCERO. Procedencia de la vía. La vía elegida por la parte actora es correcta; sin embargo, al ser una cuestión de orden público, se analiza de manera oficiosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706e6626636e66330000000000000017762
11/05/29 19:32:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"***PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA***"[3].

De las constancias procesales que integran el juicio en que se actúa, las cuales merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 1294 del Código de Comercio[4], aplicado supletoriamente conforme al diverso 1390 Bis 8[5], se desprende que la parte actora al instar la acción jurisdiccional eligió la vía oral mercantil, debido a la naturaleza de las prestaciones reclamadas.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en los numerales 1055[6] y 1390 Bis[7] del Código de Comercio, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, que no tengan tramitación especial sin limitación de cuantía en la suerte principal.

Ahora, si la contienda a resolver versa sobre **la nulidad del** aviso de cobro por **ajuste a la facturación** con una cantidad en pesos determinada, puede intentarse a través del **juicio oral mercantil**, al no tener una tramitación especial.

Además, la procedencia encuentra sustento en lo dispuesto por el referido artículo 75, fracciones V y XXV[8], del Código de Comercio, que establece que la ley reputa actos de comercio, a las empresas de abastecimientos y suministros; y actos de naturaleza análoga.

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706e6626f86e66330000000000000017762
110529 19:32:34

---

[3] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, Materia Común, página 576,* ***registro 178665****.*

[4] *Art. 1,294. Las actuaciones judiciales harán prueba plena.*

[5] *Art. 1,390 Bis 8. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.*

[6] ***Artículo 1055.-*** *Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:*

(…)

[7] ***Artículo 1390 Bis.-*** *Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.*

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.

[8] ***Artículo 75.*** *La ley reputa actos de comercio:*

[…]

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

[…]

XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, de estar establecido, en la jurisprudencia 2a./J. 156/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: ***COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.***[9]

CUARTO. Hechos. La parte actora señala que tiene celebrado el **contrato mercantil de adhesión de suministro de energía eléctrica** con la empresa ******** ******* ** **********

Por lo anterior, reclama, esencialmente, **la nulidad del ajuste a la facturación emitido** y el **procedimiento de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica *-asimismo las constancias y orden de verificación que emanan de esta-*** que dio origen al primero.

Expone que dicho acto se emitió y ejecutó en contravención de lo dispuesto en el contrato de adhesión para la prestación del servicio de respaldo de energía eléctrica, pues en síntesis no se cumplió con lo siguiente:

- No existió aviso previo al efectuar la revisión impugnada.
- No estuvo presente durante la ejecución de la misma.
- No tuvo conocimiento previo o posterior de la existencia de irregularidad alguna en el equipo de medición.
- No le fue entregada copia autógrafa de la constancia de revisión en la cual se describiera el desarrollo de la inspección.
- No le fue entregada copia del aviso de revisión.
- No se le dio la oportunidad de manifestarse, así como la de ofrecer testigos a su beneficio.
- El ajuste a la facturación no se llevó a cabo con las formalidades esenciales de validez que establece la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y específicamente la cláusula **NOVENA** del modelo de contrato mercantil para la

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706e6626636e66330000000000000017762
110529 19:32:34

pJF - versión pública

[9] *Época: Décima Época, Registro: 2015944, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 156/2017 (10a.), Página: 336.*

prestación del servicio de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación de siete de septiembre de dos mil veintiuno.

- No se siguió el procedimiento establecido en los artículos 107 y 110 del Reglamento de Ley de la industria Eléctrica.
- El personal de la demandada no se identificó con gafete vigente, ni proporcionó el aviso con el número de servicio respectivo.

A ello, la parte contraria *-al contestar la demanda-* toralmente manifiesta que su actuar está regulado por el contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, aunado a que, el importe solicitado no constituye un cobro arbitrario o indebido sino el resultado de la determinación técnica y comercial que refleja el consumo real de energía eléctrica no registrada.

QUINTO. Precisión de la *litis*. De la lectura a la demanda y su contestación, se desprende que la *litis* en el presente asunto se enfoca en determinar si asiste derecho a la parte actora a demandar a ******** ******* ** ********** , las prestaciones reclamadas en su escrito de demanda, consistentes esencialmente en:

- La nulidad del **ajuste a la facturación** ******** , de **veinticinco de mayo de dos mil veintiséis**, por la cantidad de **$******** (***** *** ********** ******* * ***** ***** **/100 moneda nacional)**;
- Y la del procedimiento de **revisión al sistema de medición e instalación eléctrica** con número de servicio **RPU:** ********** de dieciséis de mayo de dos mil veintiséis **que le dio origen al primero** *-ambos reseñados con anterioridad.*

Puesto que en síntesis refiere que:

Dicho acto se emitió y ejecutó en contravención de lo dispuesto en el contrato de adhesión para la prestación del servicio de respaldo de energía eléctrica.

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706662863866330000000000000017762
110529 19:32:34

O en su defecto, si en la especie lo que procede es absolver a la demandada de cumplir con las referidas prestaciones por no acreditar el actor los hechos constitutivos de su acción, pues la parte reo refiere que las constancias de revisión y aviso de cobro fueron emitidas conforme a los lineamientos establecidos en el aludido pacto de voluntades.

De esta manera quedó planteada la *litis* en esta instancia.

SEXTO. Estudio de las excepciones. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, como lo autoriza su artículo 1063, previo al estudio del fondo del asunto, se deben analizar las **excepciones propuestas** por la parte demandada, dando que de resultar fundada alguna de ellas, sería innecesario el análisis relativo a la procedencia de la acción intentada.

Ahora, por cuanto hace a la demandada, encauza sus excepciones primordialmente de la siguiente forma:

- **La excepción de improcedencia de la acción de nulidad absoluta**.

Dicha excepción, la sustenta esencialmente en los siguientes argumentos:

1. Que la parte actora no precisa ni justifica los elementos de invalidez del acto que pretende su nulidad, en virtud de que el único acto jurídico que creó derechos y obligaciones entre las partes fue el contrato mercantil para la prestación de servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, el cual no ha sido declarado nulo.

2. El procedimiento de revisión regulado por la cláusula novena del referido contrato no tiene como objeto crear, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones sino que se trata del ejercicio legítimo de un derecho creado y la exigencia de una obligación que deviene de la multicitada relación contractual entre las partes.

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706e6626636e66330000000000000017762
110529 19:32:34

PJF Versión Pública

Los anteriores argumentos **resultan infundados** por los motivos que se abordan a continuación:

En primer lugar, porque la parte actora pretende la nulidad del procedimiento del ajuste de facturación que se compone por la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, como del Aviso de cobro por Ajuste a la Facturación ******** *-derivado de la misma-* no así del contrato celebrado entre el usuario y el suministrador de energía eléctrica, pues este forma parte de las formalidades que se deben seguir cuando exista una anomalía.

En segundo lugar, el **procedimiento** efectuado por la demandada se encontraría viciado, esto al no haberse cumplido con lo estipulado en la cláusulas **NOVENA** del modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Tal como se observa en la siguiente captura del escrito de demanda, hecho segundo, de la que se advierte que el actor hace referencia a la cláusula incumplida e incluso desarrolla y transcribe *-en esta y páginas subsecuentes-* los referidos numerales:

Segundo. En contraste, es importante corroborar que el citado contrato, en la **CLÁUSULA NOVENA (Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica)**, evidencia que dicha revisión corresponde a la **Comisión Federal de Electricidad**, a través del personal encargado de la distribución del servicio; sin embargo, en el párrafo tercero de dicha cláusula se enlista el procedimiento que debe satisfacerse para que su actuación se encuentre apegada a derecho, dentro de lo que se destaca lo siguiente:

> *El personal del Distribuidor **se identificará con gafete vigente con fotografía** y **el aviso con el número de servicio respectivo** ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.*

De lo vertido en dicho inciso, se advierten los dos parámetros indispensables que se le atribuyen a Distribución, esto es **1.-** La plena identificación del personal que realice la revisión y **2.-** El aviso con el número de servicio respectivo.

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706662863866330000000000000017762
110529 19:32:34

Entonces, si bien *** refiere esencialmente que el derecho de revisar las redes generales instaladas por la demandada con el objetivo de comprobar su correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición y los relacionados con las obligaciones del Usuario de Suministro Básico –*entre otros*- ya estaban creados en el contrato que rige la relación entre las partes.

Por lo que el ejercicio de los mismos no puede considerarse un acto jurídico que cree, modifique, extinga o transfiera obligaciones y por lo tanto no podría ser nulificado, bajo el argumento de que las sanciones previstas para el incumplimiento de ciertas obligaciones ya serian contempladas por el contrato que rige la relación entre las partes.

Lo anterior resulta infundado, pues el hecho de que el contrato de suministro prevea determinadas obligaciones para las partes y las consecuencias derivadas de su incumplimiento, no implica que la actuación de la demandada ******** ******* ** ********** quede limitada exclusivamente al ámbito contractual, ni la exenta del control de legalidad y constitucionalidad que rige el ejercicio de sus facultades.

En efecto, la relación jurídica entre las partes no sólo se encuentra regulada por el contrato de suministro, sino también por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de la Industria Eléctrica, las Disposiciones Administrativas de Carácter General y demás normativa aplicable en materia de energía eléctrica, ordenamientos que imponen obligaciones específicas al suministrador y establecen garantías en favor de los usuarios.

En consecuencia, el incumplimiento por parte de la autoridad demandada de lo dispuesto en la cláusula novena del contrato de suministro no constituye únicamente un incumplimiento contractual, sino una transgresión al marco jurídico que regula su actuación, particularmente cuando dicha omisión vulnera el derecho fundamental de audiencia y debido proceso previsto en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, que declara su nulidad del ajuste efectuado por la demandada.

Por ello, queda establecido que las irregularidades atribuidas a la demandada generan consecuencias jurídicas que trascienden las previstas en el propio contrato, al actualizarse violaciones a disposiciones

PJF - Versión Pública

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706e6626636e66330000000000000017762
11/05/29 19:32:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de orden público cuya observancia resulta obligatoria para la ******** ******* ** **********.

En ese sentido, resulta **infundado** el argumento de la demandada consistente en que la nulidad solicitada es improcedente por tratarse de obligaciones previamente pactadas en el contrato, pues la *litis* no versa sobre la validez del contrato de suministro, sino sobre la legalidad del actuar de la demandada al ejercer las facultades derivadas de éste, en contravención del marco constitucional y legal aplicable.

De ahí que resulten **infundados** los argumentos de la demandada, pues la parte actora en ningún momento pretende la nulidad del referido pacto de voluntades, sino que precisa y justifica los elementos de invalidez del acto que en primera instancia pretende su nulidad: la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica.

Máxime que, tales **argumentos** que plantea la demandada como excepción procesal, **no están considerados como excepción**, al no estar comprendidas conforme a las reglas que establece el artículo 1122 del Código de Comercio, aplicado supletoriamente como lo dispone el numeral 1390 bis 8 de la ley de la materia, que dicen:

> *"**Artículo. 1122.** Son excepciones procesales las siguientes:*
> *I. La incompetencia del juez;*
> *II. La litispendencia;*
> *III. La conexidad de la causa;*
> *IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;*
> *V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;*
> *VI. La división y la excusión;*
> *VII. La improcedencia de la vía, y*
> *VIII. Las demás al que dieren ese carácter las leyes."*

Por lo que su estudio final habrá de ser analizado junto con los elementos constitutivos de la acción, en virtud de que la misma no es propiamente una excepción sino una defensa que no tiene otro efecto jurídico más que de negar la demanda, lo que implica, el arrojar la carga de la prueba al actor y obligar al Juzgador entrar al estudio de la acción lo que se hará más adelante.

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706662863686633000000000000017762
110529 19:32:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 583, visible en la página 1004 del último apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> *"**DEFENSA SINE ACTIONE AGIS.**- No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para sustituirla y la alegación de que el actor carece de acción no entra dentro de esa división. sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en el juicio solamente puede constituir en el que generalmente proceda la negación de la demanda, o sea el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. De donde se desprende que las excepciones de mérito serán materia del fondo del negocio."*

SÉPTIMO. Procedencia de la acción. La parte actora ejerce la acción de nulidad, prevista en el artículo 2224[10] y 2225[11] del Código Civil Federal.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 1327[12] del Código de Comercio, se procede al estudio de la acción intentada, ya que el régimen procesal general, sancionado por la legislación, establece principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, en donde si el primero no lo hace el segundo debe ser absuelto.

Para ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 1194 y 1196, en relación con el diverso 1390 Bis 8, ambos del Código de Comercio, que establecen: "***El que afirma está obligado a probar...***", por lo que, de conformidad con dichas disposiciones, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones; aludidos preceptos legales que disponen:

> ***"Artículo 1194.*** *El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones."*
>
> ***"Artículo 1196.*** *También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante."*

Así, el actor debe probar los hechos en que funda su acción y el demandado sus excepciones y defensas; por tanto, la carga de afirmar y

---

[10] ***Artículo 2224.*** *El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.*

[11] ***Artículo 2225.*** *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la Ley.*

[12] ***Artículo 1327.-*** *La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706e6626636e66330000000000000017762
110529 19:32:34

pJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

probar debe distribuirse entre las partes, según los hechos que quieran dar a conocer al juez, con el objeto de demostrar la validez de sus pretensiones.

En consecuencia, la carga de la prueba incumbe a quien invoca en su favor una relación de derecho o una situación jurídica, y en la práctica, la aplicación de las reglas de la materia, debe atender a la naturaleza de los hechos que sean su objeto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

> ***"ACCIONES Y EXCEPCIONES, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.*** *El régimen procesal general, sancionado por la doctrina y la legislación, ha establecido principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, y que si el actor no probó su acción debe absolverse al demandado; de tal manera que el juzgador habrá de estudiar, ante todo, si la acción está probada, y hasta después de haberse decidido este punto, en sentido afirmativo, es cuando se procederá al examen de las excepciones opuestas con el objeto de combatir esa acción."*[13]

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706662863686633000000000000017762
110529 19:32:34

Incluso, conforme a la teoría de la carga de la prueba, en subordinación al principio ontológico ***-lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba-*** se encuentra el principio lógico, que establece la carga de probar un hecho positivo a quien lo formula, virtud a la facilidad que existe en demostrarlo, en tanto que exime de ese peso al que expone una negación, dada la dificultad para probarla, siempre y cuando corresponda a una verdadera negativa –*sustancial-* que no contenga hechos positivos.

Lo cual, explicó, se justifica porque los enunciados positivos son susceptibles de acreditarse con pruebas directas e indirectas, mientras que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De los argumentos reseñados, los cuales sirven de orientación, emanó el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 706, Tomo I, Libro 12, Noviembre

[13] *Época: Sexta Época, Registro: 276621, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXII, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 10*

de 2014, Materia Civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, del contenido siguiente:

> ***"CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.*** *El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza."*

En consecuencia, es evidente que **corresponde a la demandada demostrar su afirmación**, en el sentido que el procedimiento de revisión y su consecuencia legal, es decir, el ajuste de facturación del cual derivó, es apegado a derecho.

Máxime que, de acuerdo con el principio de facilidad probatoria -carga dinámica de la prueba-, la parte demandada tiene acceso a esos actos jurídicos previos, a fin de emitir el ajuste de facturación que se impugna.

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706e6626636e66633000000000000000017762
110529 19:32:34

PUF - Versión

En otras palabras, se encuentran en mejor posición fáctica y técnica para la demostración de esos hechos controvertidos **que la parte actora**, toda vez que disponen de esa información e, incluso, la produce, por lo cual, está en aptitud de aportarla al procedimiento.

En consecuencia, cumpliendo con el principio de igualdad procesal, que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente **desventajosa para una de ellas frente a la otra**; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido

Entonces, la demandada tiene la carga probatoria relativa a que el procedimiento de revisión y su consecuencia legal, se realizó de conformidad con el **Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico**, **puesto que la cláusula sexta, inciso b), relativa a las obligaciones del suministrador,** contempladas en el **modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en modalidad de pospago**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno,** se evidencia que el **SUMINISTRADOR** tiene la obligación de **[…]*cumplir con lo establecido en la Ley y su RLIE, así como las disposiciones jurídicas, administrativas, regulatorias, técnicas, de normalización, demás actos que de ellas emanen o se relacionen, y cualquier otra disposición jurídica que resulte aplicable, así como las mejores prácticas de la industria […],*** al tener una posición ventajosa frente al actor, respecto a recabar esas pruebas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

> ***"PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.*** *El derecho al debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en*

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706662636e66330000000000000017762
110529 19:32:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comunique a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Ahora bien, dicho principio no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido."[14]

De igual forma, aun cuando el servicio objeto de revisión por personal de la Comisión Federal de Electricidad fue ejecutado en el año **2026** y la relación contractual se encuentra regulada por el contrato celebrado en **2021**, resulta procedente atender a las disposiciones actualmente vigentes en materia eléctrica.

Lo anterior, porque el propio contrato establece que, para todo aquello no previsto expresamente en sus cláusulas, serán aplicables "***cualquier otra disposición jurídica que resulte aplicable"***. En ese sentido, la legislación actualmente vigente en la materia es la Ley del Sector Eléctrico.

Asimismo, el régimen **transitorio** de dicha Ley permite advertir la continuidad jurídica de los actos celebrados bajo legislaciones anteriores. En particular, el artículo transitorio **Décimo**[15] establece que los contratos y cualquier acto derivado de éstos celebrados al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica continúan rigiéndose en los términos originalmente pactados y conforme a las disposiciones emanadas de dicha Ley; sin embargo, agrega expresamente que, "*en lo que no se oponga a lo anterior*", resultará aplicable lo dispuesto por la Ley del Sector Eléctrico y sus artículos transitorios.

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706e6626f86e66330000000000000017762
11/05/29 19:32:34

Versión Pública

---

[14] *Registro digital: 2018777, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. CCCXLVI/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 376, Tipo: Aislada.*

[15] ***Décimo**. Los contratos, así como cualquier otro acto que derive de los mismos que hayan sido celebrados con las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica, se deben transferir a las Empresas Públicas del Estado, por lo que continúan rigiéndose en los términos establecidos en los actos jurídicos y las demás disposiciones emanadas de dicha Ley, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico y sus artículos transitorios.*
Para efectos de lo anterior, la Empresa Pública del Estado debe mantener la separación de sus actividades en materia de nominaciones y ofertas para el Mercado Eléctrico Mayorista en congruencia con el Sistema de liquidación, reliquidación, facturación, emisión de estados de cuenta, cobranza y balance financiero del mercado.
Para efectos de la participación de la Empresa Pública del Estado en el Mercado Eléctrico Mayorista, ésta debe mantener y establecer la separación operativa y funcional para que:
(…).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La expresión normativa "*en lo que no se oponga a lo anterior*" constituye una cláusula de integración jurídica que permite la aplicación de la Ley del Sector Eléctrico respecto de aquellos aspectos no regulados o no incompatibles con el régimen jurídico previo, sin que ello implique una aplicación retroactiva de la ley ni una modificación de los derechos y obligaciones originalmente adquiridos por las partes.

En ese orden de ideas, el artículo transitorio **Décimo Primero**[16] confirma el principio de respeto a las situaciones jurídicas preexistentes, al disponer que los trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley deben sustanciarse conforme a la normativa vigente al momento de su presentación. Dicho precepto evidencia que el legislador buscó preservar la validez de los actos previos, pero sin excluir la aplicación de la nueva Ley del Sector Eléctrico en aquellos supuestos expresamente autorizados por su propio régimen transitorio.

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706662863686633000000000000000017762
110529 19:32:34

En consecuencia, la interpretación sistemática de los artículos transitorios Décimo y Décimo Primero permite concluir que los actos derivados del contrato conservan su régimen jurídico originario; no obstante, para los aspectos no regulados o que no resulten incompatibles con dicho régimen, procede la aplicación de la Ley del Sector Eléctrico y de sus disposiciones transitorias, conforme a la remisión expresa contenida en el propio artículo transitorio Décimo.

Sentado lo anterior; el actor narró como hechos fundatorios de la acción, esencialmente, que:

- Tiene celebrado contrato de adhesión para el suministro de energía eléctrica con la demandada para el inmueble de su propiedad.
- Refirió que la empresa prestadora del servicio emitió **aviso** de cobro de **ajuste** a la facturación ********, de **veinticinco de mayo de dos mil veintiséis**, por la cantidad de **$******** (***** *** ********** ******* * ***** ***** **/100 moneda nacional).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[16] ***Décimo Primero***. *Las solicitudes de autorización, aprobación o permisos que se hayan recibido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se deben tramitar conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su ingreso. Asimismo, los solicitantes pueden presentar voluntariamente su desistimiento al trámite que a la fecha no haya sido resuelto, a fin de que ingresen uno nuevo al amparo de la presente Ley.*

De conformidad con la acción deducida y los hechos expuestos, para la procedencia de la acción, deben acreditarse los siguientes presupuestos:

a) La existencia de la relación contractual entre las partes.

b) La existencia del documento cuya nulidad solicita.

En el caso, el **primer elemento** de la acción, consistente en la existencia de una relación contractual, se encuentra acreditado, con lo manifestado por ambas partes en su escrito de demanda y contestación, respectivamente, quienes reconocen haber celebrado el contrato de adhesión para la prestación del servicio de respaldo de energía eléctrica; **lo cual se considera un hecho no controvertido**.

Circunstancia que se robustece con las documentales exhibidas por la parte actora, consistentes en **aviso recibo**, en el que consta que tiene contratado el servicio de energía eléctrica.

Lo anterior encuentra sustento legal en la jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice: ***PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.***[17]

Así, como que el contrato que rige actualmente a las partes, tomando en cuenta a la fecha en que se ejecutó el acto de molestia –*veinticinco de mayo de dos mil veintiséis*-, es el publicado **el siete de septiembre de dos mil veintiuno,** lo cual se corrobora, en el proemio del propio documento, que establece lo siguiente**:**

> *"[…]*
> *Considerando lo dispuesto en su resolutivo CUARTO, que el modelo de contrato a que se hace referencia,* ***será aplicable a todos los Usuarios de Suministro Básico en dicha modalidad, tanto los Usuarios de Suministro Básico que ya cuenten con un contrato vigente como las nuevas contrataciones, a partir del día siguiente en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación por CFE Suministrador de Servicios Básicos.*** *Por lo que, se dejará de aplicar el anterior modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2013.*

[17] *Época: Octava Época, Registro: 213647, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 73, Enero de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/56, Página: 61.*

Versión Pública

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706e6626f86e66330000000000000017762
11/05/29 19:32:34

[…]" Énfasis añadido.

Ello además, que cabe precisar, que respecto a los contratos, **no existe un motivo de retroactividad**; al menos que el promovente señalara cual es el motivo debidamente **legalmente fundado**, de por qué, se le debe aplicar un contrato que ya fue superado por las partes comerciales.

Por su parte, el **segundo elemento** de la acción, consistente en la existencia del cuestionado **aviso** de cobro de **ajuste** a la facturación ********, de **veinticinco de mayo de dos mil veintiséis**, por la cantidad de **$******** (***** *** ********** ******* * ***** ***** **/100 moneda nacional)**.

Dicho **elemento** de la acción, consistente en la **existencia** de tal documento, se encuentra **acreditado**, puesto que la misma constancia **fue exhibida por el actor con su demanda**, el cual además, no fue cuestionado por la demandada.

Aunado, que la parte actora **exhibió** como prueba el citado **aviso** de cobro de **ajuste** a la facturación********, de **veinticinco de mayo de dos mil veintiséis**, por la cantidad de **$******** (***** *** ********** ******* * ***** ***** **/100 moneda nacional)**, materia de la *litis*, en el cual consta el nombre del *actor –usuario del servicio-*, número de servicio antes referido, con el logo de la citada demandada Suministrador de ******** ******* ** ********** y la firma del Responsable de **** ********* **** ******, sin que dicho documento se encuentre objetado de falso por la demandada y mucho menos desvirtuado en cuanto a su autenticidad.

Documentos que, cuentan con valor probatorio pleno en términos del artículo 1296[18] del Código de Comercio, en relación con el numeral 1390 Bis 8.

[18] ***Artículo 1296**.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere, con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.*

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706662863866330000000000000017762
110529 19:32:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ahí que el elemento de la acción se encuentra debidamente acreditado en autos.

OCTAVO. **Estudio de las prestaciones**. La parte actora ******* ***** ******* ******* hace consistir su pretensión de nulidad, sustancialmente, en que la demandada ******** ******* ** ********** incumplió las formalidades que, a su decir, resultan exigibles para la práctica de la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica efectuada el **dieciséis de mayo de dos mil veintiséis**, así como para la emisión del consecuente **ajuste a la facturación** ********, señalando concretamente, como se estableció anteriormente, que la demandada:

- No existió aviso previo al efectuar la revisión impugnada.
- No estuvo presente durante la ejecución de la misma.
- No tuvo conocimiento previo o posterior de la existencia de irregularidad alguna en el equipo de medición.
- No le fue entregada copia autógrafa de la constancia de revisión en la cual se describiera el desarrollo de la inspección.
- No le fue entregada copia del aviso de revisión.
- No se le dio la oportunidad de manifestarse, así como la de ofrecer testigos a su beneficio.
- El ajuste a la facturación no se llevó a cabo con las formalidades esenciales de validez que establece la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y específicamente la cláusula **NOVENA** del modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación de siete de septiembre de dos mil veintiuno.
- No se siguió el procedimiento establecido en los artículos 107 y 110 del Reglamento de Ley de la industria Eléctrica.
- El personal de la demandada no se identificó con gafete vigente, ni proporcionó el aviso con el número de servicio respectivo.

Por su parte, la demandada sostiene que dicho procedimiento se

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706e6626f36e66330000000000000017762
11/05/29 19:32:34

PJF Versión Pública

desarrolló con apego al marco contractual y normativo aplicable, en ejercicio de las facultades de verificación y regularización del consumo que le son propias. Dado que en esa inspección, a decir del empleado de la parte demandada, se encontró que en el inmueble se consumía energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición; por lo que emitió el ajuste reclamado.

Marco contractual y normativo aplicable. La relación jurídica que vincula a las partes deriva de un contrato mercantil de adhesión, cuya observancia resulta obligatoria para ambos contratantes en los términos en que fue pactado, de conformidad con el **artículo 78 del Código de Comercio**, que dispone que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que sean necesarias formalidades distintas a las que las propias leyes mercantiles señalen.

El instrumento rector de dicha relación es el **Modelo de Contrato Mercantil para la Prestación del Servicio de Suministro Básico de Energía Eléctrica en Baja Tensión en la Modalidad de Pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno**, así como en el **Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico**, que regulan de manera específica el procedimiento que aquí se controvierte.

En ese sentido, conviene dilucidar la circunstancia de que la demandada ******** ******* ** ********** actuó al amparo del contrato de suministro de energía eléctrica, y a la legislación aplicable, para efecto de elaborar la revisión y el **aviso de cobro por ajuste a la facturación tildado de nulo**.

Por lo anterior, es menester transcribir la parte considerativa del **modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, que dice**:**

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706662636366633000000000000017762
110529 19:32:34

“CLÁUSULAS
[…]
SEXTA.- Obligaciones del "SUMINISTRADOR".
El "SUMINISTRADOR" tiene las siguientes obligaciones, además de las contenidas en las diferentes cláusulas de este
Contrato:
[…]
***B**. Cumplir con lo establecido en la Ley y su RLIE, así como con las disposiciones jurídicas, administrativas, regulatorias, técnicas, de normalización, demás actos que de ellas emanen o se relacionen, y cualquier otra disposición jurídica que resulte aplicable, así como con las mejores prácticas de la industria.”*

De la transcripción, se advierte que la **cláusula Sexta, inciso B**, del citado modelo contractual impone expresamente al suministrador la obligación de cumplir con la **Ley del Sector Eléctrico**, su Reglamento, las disposiciones regulatorias aplicables y las mejores prácticas de la industria, de manera que la validez de los actos relacionados con la prestación del servicio se encuentra condicionada a la observancia de dichas disposiciones.

Por su parte, la **cláusula Novena**, del referido contrato regula específicamente el procedimiento de revisión de los sistemas de medición e instalaciones eléctricas y establece una serie de formalidades cuyo cumplimiento resulta indispensable para la validez de la revisión y de los actos posteriores que de ella deriven.

De la lectura integral de dicha cláusula se desprende que el distribuidor **debe identificarse ante el usuario** o ante la persona mayor de edad con quien se entienda la diligencia; **entregar el aviso correspondiente**; asentar en la **constancia de revisión con quién se entendió la actuación**; informar previamente los alcances de la diligencia; levantar la constancia correspondiente; **recabar los datos necesarios para identificar a la persona que atiende la revisión** y entregar copia de la documentación generada.

La finalidad de tales requisitos no es meramente formal, su razón de ser consiste en garantizar que el usuario final tenga conocimiento efectivo de la diligencia, pueda verificar la actuación del personal de la suministradora, formular manifestaciones respecto de los hallazgos detectados y, en su caso, ejercer oportunamente los mecanismos de defensa que la ley y el propio contrato le reconocen.

En ese sentido, **la verificación y/o revisión correspondiente se**

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706e6626636e66330000000000000017762
110529 19:32:34

pJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

realizaron en términos de la voluntad contractual y la legislación aplicable, pues al contrato de adhesión del servicio de suministro de energía eléctrica del cual derivan los derechos y obligaciones de las partes, como a todo contrato, le son aplicables tanto las estipulaciones ahí contenidas como las normas jurídicas que lo rigen según su naturaleza, **tal y como lo señalan en su cláusula sexta**.

Sobre el tema de qué legislación es aplicable, conviene señalar que el Pleno de la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **91/2021**, Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 42, Octubre de 2024, Tomo I, Volumen 1 , página 125, registro digital 32751, expuso que para resolver ese tópico se deben abordar dos conceptos:

1) **El derecho adquirido**, que definió como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un proyecto al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico; y,

2) **El de expectativa de derecho**, el cual detalló como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho.

Con base en ello, se estima que las legislaciones que resultan aplicables en el presente asunto, son la **Ley del Sector Eléctrico y su Reglamento, toda vez que la legislación que debe aplicarse es la vigente al momento en que se efectuó la verificación y el ajuste de facturación** y no la existente al momento de la celebración del contrato de suministro de energía eléctrica.

Se afirma de ese modo, toda vez que el derecho adquirido del actor en el presente asunto es el de recibir el suministro de energía eléctrica; sin embargo, no debe perderse de vista que lo que está en controversia es un acto posterior derivado de la relación contractual, como lo es el procedimiento de ajuste de facturación, el cual debe ser identificado como el de expectativa de derecho.

Sirve de apoyo a lo expuesto por analogía la tesis número 2a. L/2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706e6626f86e66330000000000000017762
110529 19:32:34

la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1418, registro digital 2014035, con el siguiente rubro:

> "***TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."***

En ese sentido conviene transcribir la parte considerativa del contrato mercantil para el servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, señalado con anterioridad.

> ***"NOVENA.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.***
>
> *El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.*
>
> *"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.*
>
> *El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:*
>
> ***A.*** *El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía* ***y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO"*** *o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas.* ***El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.***
>
> ***B.*** *El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.*
>
> ***C.*** *El personal del Distribuidor deberá entregar una copia* ***del aviso de revisión*** *a la persona con quien se atienda la misma.*
>
> ***D.*** *Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.*
>
> ***E.*** *Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.*
>
> ***F.*** *Se dejará* ***copia de la constancia de revisión*** *a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.*
>
> ***G.*** *Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión*

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706e6626636e66330000000000000000017762
110529 19:32:34

Versión pública

o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. *En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".*

I. *Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".*

J. *En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.*

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. *El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.*

b. *El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.*

c. *De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.*

d. *Quedaran a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor."*

De las cláusulas del citado contrato se evidencia que a la parte actora le corresponde el carácter de usuario, por ser la persona física a la que el suministrador le proporciona el servicio, previo contrato celebrado por las partes y la demandada es la encargada de suministrar energía eléctrica al usuario conforme a sus atribuciones y en los términos establecidos en el contrato.

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706662863686633000000000000017762
110529 19:32:34

Asimismo, que respecto a la revisión de los sistemas de medición y las instalaciones eléctricas será el distribuidor quien las realice, cumpliendo con diversas formalidades.

1. Deberá **identificarse con gafete vigente con fotográfica y el aviso de revisión** que deberá contener número de servicio, ante el usuario básico o con la persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio. **Debiendo detallar en la constancia de revisión con quien se haya atendido la misma**.
2. Deberá informar a la persona que atienda dicha revisión, previo a su realización si es necesario desconectar el interruptor del servicio del suministro eléctrico.
3. Deberá entregar **copia del aviso de revisión**.
4. Si en la revisión encuentra diversas anomalías, levantará la constancia de dicha situación, asentando las manifestaciones realizadas por la persona que la atiende y los números de sellos de los componentes del sistema de medición encontrados.
5. Deberá entregar copia de la constancia de revisión a la persona que la atendió.
6. Al término de la revisión instalará los dispositivos y sellos de aseguramiento.
7. En caso que no se posible llevar a cabo la revisión, asentara dicha circunstancia en la constancia de revisión.

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706e6626636e66330000000000000000017762
110529 19:32:34

En ese sentido, para que la demandada pueda realizar una revisión a los sistemas mencionados podrá hacerlo **mediante aviso al usuario de que va a realizar una revisión a su equipo.**

En caso de que de la revisión señalada, encuentre en el equipo de medición instalado, anomalías que alteren o impidan el correcto funcionamiento, fallas o errores en el registro de consumo, deberá proceder conforme los términos que le establece el propio contrato.

De igual forma, **debe elaborar una constancia en la que describa el desarrollo de la visita de revisión, señalando los números de los sellos respectivos encontrados, detallando con quien se entendió la misma y** asentando los motivos que dieron origen a la revisión; entregando al **usuario una copia del aviso y de dicha constancia**.

pJF-Versión Pública

Además, las partes acordaron que la duración del contrato es por tiempo indefinido.

Precisado lo anterior, los **artículos 154** y **184 de la Ley del Sector Eléctrico**, señalan:

> ***"Artículo 154.-*** *Para certificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, las unidades de inspección a que se refiere el artículo 48 de esta Ley deben ser acreditadas en los términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad. Por su parte, las unidades de inspección pueden certificar el cumplimiento de especificaciones técnicas, características específicas de la infraestructura requerida y otros estándares. Dichas unidades deben contar con la aprobación de la CNE.*
>
> *[…]*
>
> ***Artículo 184.-*** *Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos o disposiciones emanadas de la misma se deben sancionar de conformidad con lo siguiente:*
>
> *V. Con multa hasta de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la fecha en que se comete la infracción:*
>
> *a) A quien conecte sus Redes Particulares con el Sistema Eléctrico Nacional o con otra Red Particular para su alimentación, sin la debida autorización y contrato;*
>
> *b) A la Usuaria Final que consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, facturación o control del Suministro Eléctrico;*
>
> *c) A las personas que permitan, fomenten, propicien o toleren las actividades referidas en el inciso anterior;*
>
> *d) A quien consuma energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo, y*
>
> *e) A quien utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no esté autorizada por su contrato de suministro.*
>
> *Los consumos de energía a que se refiere esta fracción deben ser determinados por la CNE;*
>
> *[…]"*

Por su parte, los artículos **101** al **108** del **Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico**, disponen:

> ***"Artículo 101.*** *Como consecuencia de la naturaleza comercial de las actividades que realiza la Transportista o la Distribuidora, estas pueden llevar a cabo la revisión de los Sistemas de Medición vinculados a los servicios que prestan, lo anterior con la finalidad de comprobar el correcto funcionamiento e integridad entre otros, del Sistema de Medición y demás elementos que los componen, así como detectar anomalías por uso indebido, falla de medición o error de facturación.*

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706662636366633000000000000017762
110529 19:32:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin perjuicio de su ejercicio directo, para efectuar la revisión a que se refiere este Capítulo, la Transportista o la Distribuidora pueden auxiliarse de terceras personas especialistas, unidades de verificación o inspección.

***Artículo 102**. La realización de las revisiones está sujeta al procedimiento y costos previstos en las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las de Suministro Eléctrico, así como en el contrato, el cual debe considerar, para aquellos casos en los que se identifiquen actividades o circunstancias que impliquen la suspensión del Suministro Eléctrico o el retiro de los Sistemas de Medición, la oportunidad de la persona usuaria del servicio para realizar manifestaciones tendientes a desvirtuar las irregularidades identificadas.*

Las revisiones se pueden realizar con la presencia de la Usuaria Final o bien con la persona propietaria, poseedora, encargada, ocupante o responsable del inmueble. Lo anterior, sin perjuicio de que en el caso de que ninguna persona atienda la revisión, esta pueda practicarse desde el exterior, sin la presencia de persona alguna, lo cual no afecta su validez.

La Transportista y la Distribuidora deben retirar los Sistemas de Medición que durante una revisión se identifiquen que no cumplen con la norma correspondiente y sustituirlos por aquellos que la cumplan.

En el caso de revisiones en instalaciones en Alta Tensión, la Usuaria Final debe proporcionar los Sistemas de Medición, instalaciones y demás elementos, que deben sustituir a aquellos que se retiren por incumplimiento.

Si durante la revisión realizada por la Transportista o la Distribuidora se detectan posibles incumplimientos, conforme a lo dispuesto en el artículo 262 del presente reglamento, estas pueden solicitar a la Secretaría o a la CNE la realización de visitas de inspección.

***Artículo 103**. En el caso de que como resultado de las revisiones se identifiquen errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de estos, además de poder actuar en términos del artículo anterior, se debe proceder como se indica a continuación:*

I. Cuando se trate de equipos, aparatos o instrumentos del Sistema de Medición de energía eléctrica, de demandas máximas o de determinación de factor de potencia, se debe obtener las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que deben servir para determinar los nuevos valores de energía eléctrica consumida, de demandas máximas y determinación del factor de potencia, según sea el caso;

II. Si el equipo, aparato o instrumentos del Sistema de Medición no registra la energía eléctrica activa consumida, la energía eléctrica reactiva consumida, o ambas, estas se deben estimar y determinar con base en los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección;

III. En el caso de aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una tarifa, el consumo de energía eléctrica se debe determinar a través de aplicar la constante de medición real a las diferencias de mediciones y de aplicar la tarifa correspondiente;

IV. Los ajustes mencionados en las fracciones anteriores se deben aplicar al período que resulte menor entre:

a) El periodo comprendido desde la fecha de la última revisión, siempre y cuando esta hubiera abarcado los mismos elementos del Sistema de Medición y la instalación eléctrica que la revisión en la cual se realizó el hallazgo de la anomalía y la fecha de determinación de la falla, y

b) Un periodo de un año;

V. El importe del ajuste respectivo debe incluir los impuestos y derechos aplicables y se calcula al aplicar las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el lapso que se haya determinado, a los valores correctos de energía eléctrica consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso;

VI. La cantidad resultante se debe comparar con el importe total de las facturas liquidadas, de conformidad con los registros de la Transportista o la Distribuidora, y la diferencia es la base para el pago correspondiente o la devolución, en términos del presente artículo;

VII. Si el importe del ajuste a la facturación es inferior a lo pagado por la Usuaria Final, la Suministradora, le debe realizar la devolución de la diferencia entre ambas cantidades mediante bonificación en facturaciones subsecuentes o cualquier otra forma;

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706662863866633000000000000000017762
110529 19:32:34

VIII. Si el importe del ajuste de la facturación es superior a lo pagado por la Usuaria Final, cuando se trate de Usuarias de Suministro Básico, la Suministradora, le debe cobrar la diferencia entre ambas cantidades, la cual puede ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error;

IX. El plazo para efectuar la devolución a la Usuaria Final se debe realizar en términos del consumo de energía eléctrica en facturaciones subsecuentes, hasta su total amortización, y

X. En caso de desacuerdo en la devolución, bonificación o el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Usuaria Final puede presentar su queja, en términos de lo establecido en el Capítulo V del presente Título de este reglamento.

Si derivado de la revisión al equipo, aparato o instrumentos del Sistema de Medición se realiza la sustitución de este y se debe ajustar la facturación, la Transportista o la Distribuidora deben elaborar una constancia en la que se describa el desarrollo de la revisión, el estado del equipo, aparato o Sistema de Medición y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación.

La Transportista o la Distribuidora debe entregar una copia de la constancia con firma a la Usuaria Final o a la persona con quien se atienda la revisión; la constancia es válida, aunque dicha persona se niegue a firmarla. En el caso de que la revisión no se hubiera entendido con persona alguna, la constancia debe estar a disposición de la Usuaria Final, en las oficinas de la Transportista o la Distribuidora que la practicó.

***Artículo 104**. Cuando la Transportista o la Distribuidora efectúen una revisión en términos del artículo anterior, y consideren que la Usuaria Final se encuentra en alguno de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 184 de la Ley, se debe asentar dicha situación en la constancia correspondiente. En este supuesto, el cálculo del ajuste correspondiente se debe determinar conforme a lo siguiente:*

I. La Transportista o la Distribuidora pueden determinar los valores de energía eléctrica consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, con base en la información que recopile en el momento de la revisión;

II. De la revisión de los equipos o instrumentos del Sistema de Medición, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, se deben obtener las relaciones entre los valores registrados por los medidores intervenidos y los correctos, mismas que deben servir para determinar los nuevos valores de energía eléctrica consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, y

III. Con los valores determinados se calcula el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, al aplicar las cuotas que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes.

Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de revisión no puede ser mayor a diez años.

En caso de que, en el periodo de diez años exista una revisión previa, debe constatarse que esta abarcó los mismos elementos del Sistema de Medición y la instalación eléctrica que la revisión en la cual se realizó el hallazgo de la anomalía para efecto de acotar el plazo máximo y calcular el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada.

Lo anterior con independencia de las sanciones que correspondan, en términos de la Ley y el presente reglamento.

***Artículo 105.** Cuando la Usuaria Final considere que el aparato, equipo o Sistema de Medición que le instaló la Transportista o la Distribuidora por cuenta de la Suministradora, no mide adecuadamente, puede solicitar a la Suministradora que efectúe las revisiones que procedan en su presencia o de la persona que para tal efecto designe dicha Usuaria Final.*

En caso de comprobarse errores en los registros de consumo, puede presentar su queja conforme a lo dispuesto en Capítulo V del presente Título. Si el aparato, equipo o Sistema de Medición instalado por la

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706662863686633000000000000017762
110529 19:32:34

Transportista o la Distribuidora se ajusta a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable, o cuando no exista esta, a las especificaciones nacionales e internacionales, las del país de origen o, a falta de estas, las del fabricante, la Usuaria Final debe cubrir a la Transportista o la Distribuidora, a través de la Suministradora, el costo de la revisión realizada en términos del párrafo anterior.
En caso contrario, el costo queda a cargo de la Suministradora, la cual tiene derecho a recuperarlo de la Transportista o la Distribuidora mediante solicitud debidamente justificada.
Artículo 106. *La Usuaria Final debe permitir a la Transportista o la Distribuidora el acceso a los lugares que posea para que lleven a cabo la instalación, conservación, revisión o retiro de las líneas y equipos necesarios para darle la conexión. Asimismo, está obligada a no alterar dichas líneas y equipos.*
La Transportista o la Distribuidora pueden efectuar los trabajos necesarios en las obras e instalaciones de su propiedad que se encuentren dentro del inmueble de la Usuaria Final, para lo cual debe informar a esta con anticipación, a fin de causarle las menos afectaciones posibles. Una vez terminados los trabajos, la Transportista o la Distribuidora debe reparar el daño material que hubiere ocasionado con los mismos y retirar los materiales de desperdicio.
Artículo 107. *En los contratos de interconexión y conexión celebrados por la Transportista o la Distribuidora, así como en los de Suministro Básico, se debe fijar como pena convencional, el pago mensual de una prestación para aquellos casos en que no se permita llevar a cabo la revisión de los Sistemas de Medición. Dicho cobro debe continuar hasta en tanto se determine el correcto funcionamiento de los Sistemas de Medición, mediante una revisión realizada a solicitud de la Usuaria Final.*
Si transcurrido el plazo de seis meses, no media solicitud de la Usuaria Final para llevar a cabo la revisión a que se refiere el párrafo anterior, la Transportista o la Distribuidora, deben efectuar la suspensión del Suministro Eléctrico o el retiro de los Sistemas de Medición, según corresponda.
En las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, se debe establecer la forma en que se fijen las penas convencionales, así como los casos en que, para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, proceda el retiro de los Sistemas de Medición.
Artículo 108. *El desarrollo de las revisiones relacionadas con Centrales Eléctricas y Centros de Carga que están representados por Generadoras o por Usuarios Calificados Participantes del Mercado, debe seguir lo previsto en las Reglas del Mercado y, en las disposiciones administrativas de carácter general que prevean las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como los contratos que se hayan celebrado para su prestación.*
Si como resultado de la revisión en los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas que operen en el Mercado Eléctrico Mayorista, se detectan diferencias que resulten en la necesidad de realizar ajustes en la liquidación, estos se deben llevar a cabo a través de procesos de reliquidación de conformidad con lo previsto en las Reglas del Mercado y los manuales aplicables. Para lo anterior se debe integrar el expediente correspondiente que soporte las posibles diferencias e incluir la evidencia del ajuste realizado durante el proceso de reliquidación."

Dichos dispositivos, prevén en esencia, que el distribuidor de energía eléctrica en **todo momento tiene la facultad de verificar que el consumidor cumpla con la normativa**, esto es, que el consumo de energía eléctrica se haga a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, facturación o control del suministro eléctrico; permita, fomente, propicie o tolere esas actividades; consuma energía eléctrica sin haber

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706662636636633000000000000000017762
110529 19:32:34

PJF versión pública

celebrado el contrato respectivo; utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no esté autorizada por su contrato de suministro.

Para ello, **deberán emitir la orden correspondiente que contenga los requisitos legales, así como elaborar una constancia en la que describa el desarrollo de la verificación respectiva**.

Asimismo, se desprende la forma en que debe proceder el usuario que considere que existen errores en el equipo de medición, así como la obligación del usuario final de permitir el acceso al transportista o distribuidor para la instalación, conservación, verificación o retiro de las líneas y equipos necesarios para darle la conexión y de no alterar dichas líneas y equipos.

Sin soslayar que conforme a los numerales 244 a 248 del aludido Reglamento, los verificadores o inspectores, deberán contar con documento oficial de identificación, para realizar las visitas de verificación o inspección de manera eficaz; asimismo, se impone la obligación de levantar un acta circunstanciada **en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia de verificación**, y sólo en caso de que ésta se niegue, deberá hacerlo el verificador.

En el caso en concreto, debe indicarse que era menester que ******* ****** ** ********** justificara que la revisión efectuada en el inmueble de la parte actora se realizó con apego a los requisitos legales señalados con anterioridad, previstos en el contrato señalado y la legislación aplicable y que la verificación que le sirvió como base para emitir el ajuste de facturación **tildado de nulo**, cumpliera con las exigencias previstas, **lo que en la especie no aconteció**.

Lo cual se robustece con la propia constancia de **revisión al sistema de medición e instalación eléctrica** exhibida por la parte demandada, de la que se desprende que la misma **fue realizada en apego al contrato de suministro de energía eléctrica que tiene celebrado la hoy parte actora con la parte demandada**; por tanto, si la citada revisión fue hecha al amparo del contrato de adhesión que regula

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706662863663300000000000000017762
110529 19:32:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la relación contractual entre las partes, es inconcuso que **las cláusulas pactadas deben regir el actuar de estas**.

Resulta conveniente resaltar el contenido de la **constancia de revisión** en la que no se advierte que se haya solicitado la presencia de la persona titular del contrato o quien legalmente representara sus intereses, no se dijo el motivo por el cual la persona que aparentemente estuvo presente no firmó ni se identificó; ni se levantó dicha constancia en presencia de dos testigos propuestos por quien atendió la revisión y, a negativa de ésta, nombrados por quien realizó la diligencia.

Entonces, es claro que **la revisión** no tiene validez, pues no existe certeza a quien se le entregó la copia del acta respectiva y si en su caso, **realmente** fue llevada a cabo con la parte usuaria, por lo cual, como ya se dijo, dicha constancia es insuficiente para tener por acreditado el cumplimiento de la revisión.

Así, al **desahogarse la diligencia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica sin las formalidades indicadas**, resulta contradictorio a lo dispuesto por la fracción **II** del artículo **110** del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico, por ende asiste razón a la parte actora, cuando aduce que la parte demandada le determinó un ajuste de facturación en el que no se cumplió con las exigencias legales y, por ende, **debe de decretarse su nulidad**.

No pasa desapercibido para quien resuelve, que ******** ******* ** ********** al contestar la demanda refiere que las pretensiones de la parte actora deben calificarse de **infundadas** e **improcedentes**, en atención al criterio pronunciado por el Pleno Regional en Materia Administrativa y Civil de la Región Centro Sur, que en la **contradicción de criterios 25/2024**, sustentó que la cláusula novena del contrato mercantil para el servicio de suministro de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, atribuye al distribuidor la facultad de realizar las revisiones a cuenta del suministrador; empero, no establece que el aviso para llevarlas a cabo tengan que ser en forma previa y con anticipación determinada; criterio que refiere es de observancia obligatoria para este juzgado federal, según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo.

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706662636366330000000000000017762
11/05/29 19:32:34

Pública
Versión

Al efecto, debe decirse a la demandada que ciertamente el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la ciudad de México, en sesión de tres de abril de dos mil veinticuatro, resolvió la contradicción de criterios **25/2024** en la que sostuvo que la cláusula novena del contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, no prevé que para la revisión de los sistemas de medición e instalaciones eléctricas, deba existir un aviso previo; es decir, descartó que dicho aviso deba entregarse al usuario con cierta anticipación a la diligencia de revisión.

Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia PR.A.C. CS. J/4 c (11ª), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia Civil, registro digital: 2029143, de rubro: ***"SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN MODALIDAD POSPAGO. LA REVISIÓN A CARGO DEL DISTRIBUIDOR NO REQUIERE CITATORIO NI AVISO CON ANTICIPACIÓN PARA PRACTICARLA."***

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706e6626636e66330000000000000017762
110529 19:32:34

Al respecto, cabe aclarar que se declara la nulidad del ajuste a la facturación en este asunto, porque **no existe** constancia de que al **inicio** de la revisión se entregara el aviso al usuario del servicio o a persona mayor de edad que en el caso, se encontrara en el domicilio; y adicionalmente, por el hecho de que en la revisión no se dio la oportunidad al usuario de designar dos testigos.

Ponderación que para la demandada no es factible, en virtud de que dice se le exige a su representada el cumplimiento de disposiciones legales aplicables a visitas de verificación administrativa, establecidas en los artículos 244, 247 y 248 del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico, dado que el procedimiento establecido en los numerales 106, 107, 110 y 113 del mismo ordenamiento legal, fue implementado por el constituyente para que la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, como autoridades reguladoras de la industria

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

eléctrica las utilizaran en una relación jurídica de supra a subordinación con los integrantes de la Industria Eléctrica bajo disposiciones de derecho público; contrario y distinto a la relación jurídica comercial entre las partes, la cual se encuentra regulada en la cláusula novena del contrato mercantil y los artículo 101 al 104 del citado reglamento.

Aseveración de la demandada que es incorrecta, pues en virtud de una laguna que se aprecia en la ley, puesto que ni la Ley del Sector Eléctrico, ni su Reglamento, establecen que el usuario del servicio de energía eléctrica en baja tensión pueda hacer valer algún medio de defensa, ante las posibles irregularidades cometidas por ******** ******* ** **********, **el usuario en baja tensión** tiene expedito el procedimiento que se dispone **en dicha ley** en los artículos 251, 252 y 253 del reseñado Reglamento, para los usuarios en media tensión, por ser acorde con la flexibilidad operativa, los principios y objetivos empresariales y comerciales que se previeron para su funcionamiento con motivo de la Reforma a la Comisión Federal de Electricidad en materia de energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece.

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706e6626636e66330000000000000017762
110529 19:32:34

Lo anterior, al amparo del principio de seguridad jurídica que establece la Constitución, pues el usuario no puede quedar en incertidumbre, al no saber si la conducta de la empresa productiva del Estado es la legalmente debida.

Al efecto, para su mejor comprensión habrá que hacer referencia a los alcances de dicho principio que conlleva un margen de acción en beneficio de los usuarios en cuanto a la certidumbre de que la actuación de los entes del Estado tendrán límites; es decir, es la certeza con la que cuenta el particular para saber qué conductas son jurídicamente debidas.

Como ya se puntualizó, el principio de seguridad jurídica está consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que proscribe que **la ley debe prever la forma en la que puede hacerse valer el derecho por los particulares,** así como las facultades y obligaciones que corresponden a las autoridades.

Es de destacar, que el principio de seguridad jurídica **no debe**

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

entenderse en el sentido de que la ley habrá de señalar de manera pormenorizada un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establezcan entre las autoridades o entes públicos y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para que el gobernado pueda hacer valer sus derechos y para que aquellos no incurran en arbitrariedades o conductas injustificadas.

Lo anterior, **no implica que el legislador esté obligado a establecer en un solo precepto legal todos los supuestos y consecuencias de la norma**, dado que tales elementos pueden, válidamente, consignarse en diversos artículos del propio ordenamiento legal, e inclusive en distintos cuerpos normativos, **en tanto no existe ninguna disposición constitucional que establezca lo contrario.**

En el ámbito concreto, constriñe al legislador a regular de forma obligatoria ciertos elementos mínimos que permitan la consecución de dos objetivos primordiales como son, la posibilidad de que la persona sujeta a dicho procedimiento pueda hacer valer sus derechos; y, evitar que los entes públicos incurran en arbitrariedades.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal de rubro:

> *"**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.** La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora, **<u>desde la perspectiva del derecho a la seguridad jurídica,</u>** si su regulación —sin importar el grado de detalle de la norma efectivamente establecida— logra crear un mecanismo por el cual, por un lado, **<u>el particular pueda hacer valer sus derechos</u>**, otorgándole las vías necesarias para ello y, por otro, impedir el ente público actúe de

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706662636e66330000000000000017762
110529 19:32:34

manera arbitraria, definiendo un marco de actuación en cuanto a sus facultades.

Bajo esas consideraciones, es que **al existir en la Ley del Sector Eléctrico y su Reglamento, un procedimiento de verificaciones o inspecciones si bien destinado a las administrativas**, **éste resulta aplicable también a la revisión en baja tensión, ante la imposibilidad de que el usuario pueda hacer valer algún otro medio de defensa.**

En ese orden, al margen del contrato de la prestación del servicio de energía eléctrica, **todo lo no previsto se rige por su ley el derecho civil y mercantil**; acorde con la **cláusula vigésimo octava** del "***Modelo de Contrato Mercantil para la prestación del Servicio de Suministro Básico de Energía Eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago presentado por*** *** ********** ** ********* *******",
que establece que siendo mercantiles los actos derivados de ese contrato, se regirán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, Ley Federal de Procedimientos Civiles y **demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas** de carácter general de la República Mexicana.

De modo que, al permitir la **cláusula vigésimo octava** del contrato del servicio de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, la aplicación de las normas administrativas, ello implica expresamente, que en el supuesto de revisión en baja tensión que se analiza, puedan aplicarse también las normas establecidas en la Ley del Sector Eléctrico y su Reglamento, respecto de los procedimientos en visitas de verificación administrativas; al tenor del principio de derecho, que reza: "**donde existe la misma, razón debe existir la misma consideración**".

Ante tal panorama, es innegable que debe respetarse al usuario el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 16 Constitucional, principio que también descansa en el numeral 14 de la Ley Fundamental, respecto de las formalidades del procedimiento; de modo que, el usuario **debe tener el aviso de que va a iniciar la revisión al sistema de energía eléctrica,** tal y como quedo pactado en la cláusula novena del citado contrato; así como de sus consecuencias, por tanto dicha

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706e6626636e66330000000000000017762
110529 19:32:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

formalidad ha de ser respetada conforme lo proscribe la norma constitucional; lo que en el caso no se demostró.

De ahí, que **la mencionada revisión** a que se alude en el ajuste no tiene validez, pues **no se evidencia además, que se haya requerido a la persona con quién entendió la diligencia de verificación para que propusiera dos testigos de asistencia**, formalidad que se estima **necesaria** y debe ser tomada en consideración al efectuar una verificación, a fin de evitar que el particular quede en estado de indefensión ante la empresa productiva del Estado.

En mérito de lo expuesto, al desahogarse la diligencia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica sin las formalidades indicadas y **sin la asistencia de testigos y demás precisiones apuntadas**, **resulta contradictorio** a lo dispuesto por la fracción II del artículo 110 del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico y por ende asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que la parte demandada le determinó un ajuste de facturación **en el que no se cumplió con las exigencias legales y por ende, debe de decretarse su nulidad.**

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706662863866633000000000000017762
110529 19:32:34

En las relatadas consideraciones, al haberse demostrado que en este asunto no se observa el procedimiento contractualmente convenido, **resulta procedente declarar la nulidad absoluta** del ajuste a la facturación ********, de **veinticinco de mayo de dos mil veintiséis**, por la cantidad de **$******** (***** *** ********** ******* * ***** ***** ****/100 moneda nacional)**, **así como todo el procedimiento previo para emitirlo y sus consecuencias posteriores**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que dice:

ACTA ADMINISTRATIVA DE "NEGATIVA DE VERIFICACIÓN." OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS. *En respeto al principio de seguridad jurídica y, como lo ordena el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de toda visita de verificación practicada conforme al procedimiento establecido en esa ley se levantará acta circunstanciada en presencia de 2 testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquélla se negara a proponerlos, en la cual deben asentarse todos los actos ejecutados durante el desarrollo de la visita, desde que el verificador se presenta para iniciarla hasta su conclusión, con independencia de que entre uno y otro momento se suceda una serie de actos o sólo se levante acta de "negativa de verificación," ante la imposibilidad de*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

practicarla por la oposición de la persona o personas con quienes habría de entenderse. Lo anterior es así, porque el hecho de que lo asentado en el acta sea la negativa de verificación no la hace diferente a cualquiera otra acta circunstanciada levantada con motivo de una visita de verificación.[19]

De igual forma, **procede dejar <u>sin efectos</u> cualquier corte o apercibimiento de interrupción de suministro de energía eléctrica derivado de dicho acto jurídico**.

Ahora, a la parte demandada se le admitieron las pruebas siguientes:

- Copia digitalizada del aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, número ********, de veinticinco de mayo de dos mil veintiséis.

- Copia digitalizada de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, de dieciséis de mayo de dos mil veintiséis.

- Copia digitalizada del contrato de adhesión publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

- Copia digitalizada del formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión, cuenta **********, RPU **********.

- Reporte de consumo promedio relativo al RPU **********, relacionada a la notificación ********.

- Copia digitalizada de diversas fotografías.

- Presuncional legal y humana.

- Instrumental de actuaciones.

Documentos a los que se les otorga valor probatorio indiciario, al tenor del artículo 1296 del Código de Comercio, en relación con el numeral 1390 Bis 8.

Por lo que hace a la **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, se les otorga valor probatorio en términos de los

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706e6626636e66330000000000000017762
11/05/29 19:32:34

PJF - Versión Pública

[19] Registro digital: 2008653, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 15/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, , página 1201, Tipo: Jurisprudencia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

artículos 1277 a 1286 del Código de Comercio.

No obstante lo anterior, la parte demandada no demostró haber cumplido con lo estipulado en el **modelo de contrato de adhesión para la prestación del servicio de energía eléctrica** para emitir el ajuste de facturación, esto es, no exhibió documental en la que conste que **la constancia de revisión respectiva la haya llevado con quien es titular del contrato de adhesión respectivo o quien legalmente sus interese legales representara.**

Tampoco ayudan las impresiones fotográficas que adjuntó a su contestación la demandada ******** ******* ** **********, con la que pretende acreditar que la revisión correspondiente se llevó a cabo en el domicilio señalado y que fue encontrada la "*anomalía*" que motivó el ajuste correspondiente; toda vez que no se tiene la certeza que en el momento de la "*toma*" se hay llevado la revisión; tampoco tiene fecha y hora de captura; ni la certificación correspondiente; por tanto, no es posible que este juzgador haga uso del prudente arbitrio para concederle valor probatorio como pretende la parte demandada y tener por demostrado que fue encontrada la "anomalía" al llevarse a cabo la revisión correspondiente.

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706662063686633000000000000017762
110529 19:32:34

Es aplicable a lo anterior, la tesis aislada publicada en la página 22 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXII, Tercera Parte, con el registro digital: 266749, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, Materias Común, de texto:

> *"**FOTOGRAFIAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS**. Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena."*

De igual manera, por las razones que la sustentan, la diversa tesis aislada, publicada en la página 284 del Semanario Judicial de la

Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, bajo el Registro digital 216975, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia Común, que dice:

> "***FOTOGRAFIAS. SU VALOR PROBATORIO****. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.*"

Por lo que respecta al formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión y reporte de consumo promedio relativo al RPU **********, tampoco deben considerarse, toda vez que **no son parte de la formalidad contractual**, ya que solo se pactó que serían de tomarse en cuenta el aviso y el acta respectiva, no diversos documentos; esto es, la parte demandada pretende incluir otras **documentales que no están pactadas en el contrato de adhesión como para demostrar la formalidad requerida**.

En ese orden de ideas, debe concluirse que **la parte actora demostró los elementos de la acción intentada**, es decir que los documentos cuya nulidad demanda se emitieron por la parte enjuiciada en contravención de lo dispuesto en el contrato de suministro de energía eléctrica, así como a la Ley del Sector Eléctrico y su Reglamento.

En la especie, del pacto de voluntades celebrado entre la partes, se advierte que **el suministrador** se obligó a permitir a la parte usuaria estar presente en las revisiones que efectuara y nombrar dos testigos que estuvieren presente en el acto de la diligencia de verificación, lo que omitió hacer; **independientemente que es su obligación cumplir con lo establecido en el artículo 14 Constitucional, respecto de respetar la garantía de seguridad jurídica y audiencia; y realizar una notificación conforme derecho.**

Por tanto, la falta de ese requisito que debía satisfacer la parte demandada, trae como consecuencia la nulidad de todo lo actuado en esa diligencia.

Hasta lo aquí expuesto, se tiene que la excepciones que hizo valer

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706e6626636e66330000000000000017762
11/05/29 19:32:34

PJF-Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la demandada resultan **infundadas**, pues contrario a lo que alega y atendiendo a la carga de la prueba, le correspondía demostrar que el ajuste determinado se llevó a cabo con las formalidades esenciales de validez, conforme lo establece la Ley del Sector Eléctrico, Reglamento y las **cláusulas Sexta y Novena** del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica en Baja Tensión.

Cabe precisar que la parte demandada **no ofreció prueba idónea para acreditar actuaciones que deben constar por escrito**, por así estar establecido en el propio contrato que rige a las partes en este asunto.

Como respetar debidamente la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional y, como se dijo, cumplir conforme lo establece la Ley del Sector Eléctrico, su Reglamento y **las cláusulas Sexta** y **Novena** del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica en Baja Tensión.

Ya que la **prueba idónea** para ello, **es la documental**, por así señalarlo el propio contrato, al señalar específicamente que la forma en que debe llevarse a cabo la revisión al sistema, la cual debe constar por escrito, sin dar pauta a que sea de palabra u otro medio.

Por ende, al ser **infundadas las excepciones** de la parte demandada, se obtiene que sí quedó acreditado que ******** ******* ** ********** incurrió en omisiones al no cumplir con los requisitos formales que le impone la ley para llevar a cabo el procedimiento de revisión en el suministro de energía eléctrica de la parte actora, lo que implica que el ajuste determinado en **el aviso de cobro tildado de nulo**, no pueda surtir efectos jurídicos contra los intereses de la parte promovente, precisamente porque carece de validez por no reunir las formalidades a que se han mencionado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Condena respecto a la nulidad. En las relatadas consideraciones, al haberse demostrado que en este asunto no se observó el procedimiento contractualmente convenido, **resulta procedente declarar** la **nulidad** del **ajuste a la facturación** reclamado **en este asunto por la**

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706662636e66330000000000000017762
110529 19:32:34

cantidad ya señalada, así como, todo el **procedimiento previo para emitirlo y sus consecuencias posteriores**; respecto del servicio de energía eléctrica instalado en el inmueble de la parte usuaria identificado en este expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que dice:

> *"**ACTA ADMINISTRATIVA DE "NEGATIVA DE VERIFICACIÓN." OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS.** En respeto al principio de seguridad jurídica y, como lo ordena el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de toda visita de verificación practicada conforme al procedimiento establecido en esa ley se levantará acta circunstanciada en presencia de 2 testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquélla se negara a proponerlos, en la cual deben asentarse todos los actos ejecutados durante el desarrollo de la visita, desde que el verificador se presenta para iniciarla hasta su conclusión, con independencia de que entre uno y otro momento se suceda una serie de actos o sólo se levante acta de "negativa de verificación," ante la imposibilidad de practicarla por la oposición de la persona o personas con quienes habría de entenderse. Lo anterior es así, porque el hecho de que lo asentado en el acta sea la negativa de verificación no la hace diferente a cualquiera otra acta circunstanciada levantada con motivo de una visita de verificación."*[20]

De igual forma, procede dejar sin efectos cualquier corte o apercibimiento de interrupción del suministro de energía eléctrica **derivado de dicho acto jurídico** y de existir alguna suspensión del servicio, a ordenar a la parte demandada para que proceda a la reconexión correspondiente; siempre y cuando dicho corte sea con motivos del ajuste aquí declarado nulo.

Cabe precisar que la nulidad establecida tiene sustento en el incumplimiento en el que incurrió la demandada respecto del contrato para el suministro de energía eléctrica que celebró con la parte actora, pues conforme a lo dispuesto por el **artículo 78 del Código de Comercio**, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

Aunado que, la demandada ******** ******* ** ********** también ofreció como pruebas la **confesional a cargo de la parte actora** y la **inspección judicial en su Sistema de Notificaciones (SINOT)**, sin embargo, fueron desechadas en la audiencia preliminar por no ser pruebas idóneas, pues aunque hubieran sido admitidas, **no son de tomarse en cuenta para acreditar actuaciones que deben constar por escrito**, por así estar establecido en el propio contrato que rige a las

[20] Registro digital: 2008653, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 15/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, , página 1201, Tipo: Jurisprudencia.

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706e6626636e66633000000000000000017762
11/05/29 19:32:34

Versión pública

partes en este asunto.

Ya que la **prueba idónea** para ello, **es la documental**, por así señalarlo el propio contrato, al indicar específicamente que la forma en que debe llevarse a cabo la revisión al sistema, la cual debe constar por escrito, sin dar pauta a que sea de palabra u otro medio.

Además, no es obstáculo a lo anterior, que la demandada manifieste que existe una alteración o impedimento de la función normal del equipo de medición y que ello constituya una infracción, toda vez que dicha actuación se realizó inobservando las formalidades establecidas para ello en el contrato de suministro de energía eléctrica.

Acción de nulidad de la revisión y ajuste. Por otro lado, toda vez que en la especie quedaron acreditados los elementos de la acción ejercitada por la parte actora, y con fundamento en los artículos 2226 y 2239 del Código Civil Federal, se declara la **nulidad absoluta de la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica** con número de servicio **RPU:** ********** de dieciséis de mayo de dos mil veintiséis; así como del **ajuste a la facturación** ********, de **veinticinco de mayo de dos mil veintiséis**, por la cantidad de **$******** (***** *** ********** ******* * ***** ***** **/100 moneda nacional)**, y por ende la cancelación de dicho monto del sistema de la demandada.

NOVENO. Gastos y costas. En otro aspecto y una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil, no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe, de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la I a la V del artículo 1084 del Código de Comercio[21], en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

---

[21] *Art. 1,084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*

Siempre serán condenados:
I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, si se funda en hechos disputados;
II. El que presentase instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados;

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706662636366330000000000000017762
110529 19:32:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No se surte la hipótesis de la condena en costas previstas por la fracción I del artículo 1084 del Código de enjuiciamiento mercantil, porque el actor rindió pruebas para justificar su acción y la demandada sus excepciones.

Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que las partes hayan presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que, no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

Adicional a lo anterior, no opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un **juicio oral mercantil**.

No se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva; de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto mencionado.

Por lo que hace a la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio establece, que siempre será condenado en costas, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

Sin embargo, conforme a las constancias que integran este expediente las partes no hicieron valer acciones improcedentes, ni

---

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;
IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y
V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706e6626f86e66330000000000000000017762
11/05/29 19:32:34

pJF-Versión Pública

interpusieron recursos o incidentes de ese tipo, tampoco opusieron excepciones procesales inoperantes.

De ahí, que no se emita condena en costas procesales.

DÉCIMO. Plazo para cumplir y apercibimiento. En virtud que la sentencia que recayó al negocio no es recurrible de conformidad con el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, en consecuencia, se otorga a la parte demandada, el plazo de **cinco días**, contados a partir de que la presente resolución sea ejecutable, **conforme a lo dispuesto en el artículo 1079, fracción, I,** del Código de Comercio, para que cumpla de forma voluntaria las prestaciones aquí reclamadas.

Bajo el apercibimiento que de no hacerlo, con fundamento en el artículo 1346, 1347 y relativos del Código de Comercio, a petición de la parte actora, dará inicio al procedimiento de **ejecución** respectivo.

DECIMO PRIMERO. Publicación y captura de sentencia. Conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco; Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de febrero de dos mil veintiséis, **se ordena suprimir en la versión pública** los datos personales de las partes en el presente juicio, así como la información reservada.

Asimismo, captúrese la presente sentencia, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 1325 y 1327 del Código de Comercio, se decide:

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706662863866330000000000000017762
110529 19:32:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

D E C I S I Ó N

PRIMERA. Este Juzgado resultó **competente** para conocer y resolver del presente juicio**.**

SEGUNDA. Ha **procedido** la vía **oral mercantil**.

TERCERA. Se **declara** la **nulidad** del **ajuste a la facturación materia de la *litis*** y del **procedimiento de revisión** que le dio origen, ambos reseñados con anterioridad, así como, sus consecuencias posteriores.

CUARTA. Se **concede** a la demandada el plazo de **CINCO días**, contado a partir de que la presente resolución sea ejecutable, para que cumpla con la sentencia emitida.

QUINTA. De existir algún corte con motivo del ajuste aquí declarado nulo, se ordena a la demandada, la reconexión del servicio de energía eléctrica en el domicilio señalado por la parte actora en este asunto.

SEXTA. **Se absuelve** a la parte demandada del pago de **gastos y costas.**

SÉPTIMA. La presente resolución será publicable en los términos establecidos en la misma.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo **resolvió** y firma **Julio Adrián Rodríguez Rodríguez**, Secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, **en funciones de Juez**, conforme al Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial **AG-POAJ-008/2025**[22], asistido de **Roxana Sánchez González**, Secretaria quien da fe y certifica que esta sentencia se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. **Doy fe**.

ROXANA SANCHEZ GONZALEZ
706e6626636e66330000000000000017762
110529 19:32:34

PJF - Versión Pública

[22] Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras, publicado el catorce de septiembre de dos mil veinticinco, en el Diario Oficial de la Federación.

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
166837932_3850000042064965009.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ROXANA SANCHEZ GONZALEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.77.62	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 21:54:10 - 09/09/26 15:54:10	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	34 4b 6b f0 9f b9 86 e6 6d 4e 84 ca 12 2f 06 b3 e6 bd cd 25 6c ad f5 b4 b3 c4 f9 ca e2 4d 32 9c 50 55 4e d9 ac 1b 4b 2a 12 07 df 86 17 96 db 54 e4 9d 7c 0c b4 62 41 92 c3 d5 a9 5a 0f d8 69 13 9e fe f2 87 cf 35 9b 0f 9e 60 aa 4e 71 f9 bb 23 16 f0 81 87 a8 c6 4b 68 93 43 2f ca ee 3f e1 2c 43 82 40 09 29 22 85 dd f6 18 98 46 51 7f ac aa 44 70 ca 76 f2 71 60 41 f3 66 ee 4e f3 a2 2c 89 17 c8 3f c9 27 72 a7 0c 1f d4 51 03 44 d2 e3 4a 09 ae 78 22 69 06 e8 8d d4 cc 40 f2 4b 00 5d 01 f3 8a 43 76 db b7 b2 c2 64 67 c9 0f cd 29 c0 67 78 9c 49 75 a6 17 89 99 db 70 51 28 a9 69 96 53 f2 27 44 17 ff 8c 0d f9 a5 0b 1d 52 3f 41 45 98 1c 70 c2 17 ab ed 8f c8 15 31 f7 71 93 e3 a5 05 71 59 ba fb 16 df 01 06 0e 4a 59 60 cd 2c 5f 90 b4 27 e1 a3 02 80 58 6c 26 8a 55 56 6e 05 c0 97 9a e5 6f 46 58 56 c4 99 dd 1c 9a c9 19 90 5c a8 b2 05 ea 6e 38 51 41 28 99 cc f0 fb 1e 3b c2 c2 1a 37 b4 c5 3e 3a cc 8c 2b 07 00 58 ab 79 af a9 0a 8b d1 37 00 ef 71 9c 79 10 ff 2a f0 79 ec 6e ae cc 10 4c 6a c2 c6 e9 3c 2b 42 b5 ae 57 a7 14 d1 87 2b 38 ff 13 64 8a ef 19 ec e2 60 00 9a e3 c4 6f 2d 11 b1 4d 7d fc e8 72 ec 02 59 b0 5f 94 9a c1 f2 52 e6 31 b8 2f 12 df 77 b0 ce 88 a2 72			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 21:54:10 - 09/09/26 15:54:10
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.77.62

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 21:54:10 - 09/09/26 15:54:10
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	204221799
Datos estampillados:	d9rKoG6UBtPsaSxbG3M4Tn+1Ahw=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JULIO ADRIÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.13	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 22:18:27 - 09/09/26 16:18:27	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ce 12 0a 81 a4 42 e7 fa b6 62 81 a0 27 84 14 80 e2 35 21 88 50 63 e8 03 0d be 03 88 d4 dc 38 6e 1f 39 35 a5 b2 1f 68 16 a4 17 f4 c7 8b f0 95 1f 19 e6 2e f0 31 4f 82 ba 9c d6 81 5f c5 8e f4 d4 ee ed e2 e1 01 7d a1 66 46 d7 91 a8 ef 07 48 98 d7 b1 75 f6 0e 5d 75 72 96 d3 e2 c9 31 f8 ec 48 8c 67 cb 35 6a 82 6d f5 c9 24 4e 4f 9a 59 28 a7 db 02 4e 3c 09 2d 4d 41 e2 57 2b 66 17 c0 6e 68 c3 28 bd 17 9e 67 66 37 a7 9e 73 2a 73 3d 00 3e 9a d9 12 19 08 8d 5e 94 f1 f5 cd 36 dc 1c f0 d9 c6 ce 92 20 c4 5f 62 99 61 1e 86 17 f6 82 e0 9a ca b6 0a f4 c7 46 77 e0 75 67 cb 49 4e 2c d2 f1 b1 45 22 a6 66 b9 fa 0b f7 97 c0 c9 dd 65 b7 da 41 03 83 06 34 f6 69 67 7c 56 f8 61 19 42 42 ca 01 59 18 37 90 e4 06 12 d5 00 6b e6 4c 53 fd 39 82 2d 2b c9 54 76 2c 47 b0 10 f5 be e4 ac ce 76 5e ff 2f 8a 4a d5 7f c7 75 71 e6 bb ee e5 4f 04 8d 5f aa 02 d5 e4 5b a6 6a e6 b4 90 91 7b 83 5f 01 31 18 5c 59 a6 79 12 39 56 64 cf 83 9f f2 96 cc 12 cf b8 32 b2 39 01 c8 b7 a0 40 3e 21 c5 54 a4 61 8e 93 87 c7 32 59 69 c9 e6 74 ea 7b 65 64 d2 1f cc d2 74 89 b7 c9 f9 f3 9d 60 1e f3 42 09 33 62 a1 89 f9 51 34 c8 61 7d 8f 84 b3 eb b5 e4 e3 96 c3 fa db 1a ef 9f db 5f 10 35 b3 03 bd db			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 22:18:27 - 09/09/26 16:18:27
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.13

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 22:18:27 - 09/09/26 16:18:27
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	204242824
Datos estampillados:	/ssK409zRNc7DGLwEhj1Ixym08U=

PJF - Versión Pública

El nueve de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Roxana Sánchez González, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública